



P O R  
EL DVQUE DE NAXERA Y  
Maqueda, Marques de Elche, Don  
Antonio de Cardenas Manrique  
de Lara.

EN EL PLEYTO.

C O N

El Concejo de dicha villa de Elche.

EN EL ARTICVLO

S O B R E

*Si el señor Fiscal del Supremo Consejo de Aragon ha de  
salir a este pleito, como lo pretende la villa.*

EL

EL Motivo deste articulo es el capitulo del asie-  
to que con su Magestad comò el Duque D. Jaime el año de 652. sobre la suspension de los pleitos, que su tenor es como se sigue.

### Capitulo del asiento:

2. Que para que en el tiempo de los quatro años en que el Duque ha de acabar de pagar el precio desta composicion, no tenga otros pleitos, y gastos de defensas de pleitos, se ha de fender su Magestad de mandar, que se suspendan, por tiempo de quatro años, todos los pleitos de propiedad, y deudas que contra el dicho Duque se siguen, y huviere, en que solo estuviere interessada la Real hacienda, y que los Fiscales de su Magestad no han de poder de aqui adelante asistir, ni asistir a la defensa de los pleitos, y pretensiones que la ciudad de Naxera, y villa de Elche, y otros tienen contra el Duque, en que los vasallos solamente fueren interessados: y se han de dar las cédulas de su Magestad, y demas despachos que fueren necesarios para ello.

3. El Sindico de la villa de Elche ha introducido el articulo pendiente, para que este pleito se sustancie con el señor Fiscal; porque dize ser interessado su Magestad, en que esta villa se reduzga a la Real Corona: Y que la condicion del contrato limitò la materia a quatro años que son passados, respecto de lo qual afirma estar sin disputa su pretension: El Duque dize, que en conformidad de la condicion de dicho contrato, y decreto de su Magestad, que sobre el caso, y sin embargo de los fundamentos que propone la villa de Elche, se ha de declarar que este pleito no se deve seguir con el señor Fiscal.

4. Y para la inteligencia de la materia, es de suponer, q̄ quien prouocò a este juicio, y a cuya instàcia, y con-

continuacion se ha proseguido, es el Sindico de dicha villa. Su intento es, que se reduzga a la Real Corona la jurisdiccion, y vasallos della, por dezir, que el Titulo que esta Casa tiene del señor Rey D. Fernando de 1481 e confirmado despues por el mismo señor Rey en las Cortes generales de Valencia el de 1488. no es bastante, por no auer tenido en su origen el consentimiento legitimo de la Corte general, y tres brazos.

5. Siendo, pues, el pleito sobre esto, es llana la defensa del Duque, y viene a constar que el Real Fiscal no es interessado en el negocio, taliter, que el señor Fiscal aya de ser parte en el; y que este es el punto resuelto por su Magestad, en conformidad de la condicion referida del contrato.

6. Esta contiene dos partes: La primera, que se suspendiessen por quatro años los pleitos que la Casa tubiessen contra si; de que oy no se trata: La segunda, que de alli adelante no huviessen de ser parte en los pleitos de Naxera, y de Elche el señor Fiscal, ni en los demas en que los vasallos solamente fuesen interessados. Esta segunda parte no se limitò a los quatro años de termino, que se pudiesen para la suspension de los pleitos, y la decision della contiene perpetuidad, y comprehende todo tiempo futuro, en fuerza de la palabra, *De aqui adelante*, que corresponde a la decision Latina, *Deinceps*, que es significatiua de lo mismo, & indicat tempus futurum, *ex gloss. verb. Deinceps in Clem. Eos, de regularib. gloss. d. verbo in cap. nemo, de elect. in 6. Oldrad. conf. 310. Menoch. conf. 462. nu. 11. Honded. conf. 76. num. 3. lib. 2. & absque limitatione in finitum accipitur, ex J. Licet, iustit. de adoptio. J. Subs. iustit. de hered. qual. C. differ. y en los rescriptos del Principe, y en las leyes excluye la limitacion de tiempo, *Nemo deinceps. C. de Episcopa. Audient. l. Cum bissex-tus, ff. de verb. signif. cum similib.* Con lo qual viene a ser*

ser llano, que esta clausula de contrato obra su efecto, para que en todo tiempo los pleitos de Naxera, y Elehe, y los demas en que el Fisco no fuesse parte formal, no se siguiesen por los señores Fiscales de su Magestad.

7 Y lo resuelto por esta clausula, y contratado en ella, es tan claro para el punto que oy se disputa, que no necesita de controuersia, porque en esta segunda parte se disponen dos cosas. Vna, sobre pleitos pendientes ya, que son los de Naxera en la Chancilleria de Valladolid, y de Elehe en este Supremo Consejo de Aragon. Otra, sobre otros qualesquier pleitos que se ofreciesen en adelante; y a cada vna destas dos corresponde con diferencia la decision del contrato, y aprobacion de su Magestad, porque en lo tocante a los pleitos pendientes de Naxera, y Elehe en que ya estauan introducidos por partes, el Fiscal de su Magestad en Valladolid, y el señor Fiscal deste Consejo, se determino que de alli adelante no fuesen parte en dichos pleitos; y en otros qualesquier pleitos que tuuiese la casa en que solamente los vassallos fuesen interesados, se resoluid, que no pudiesen asistir a la defensa los señores Fiscales.

8 Esto se reconoce llanamente por la letra de la misma condicion, y contrato, pues diciendo afirmatiuamente, que en los pleitos que tiene la casa de Naxera, y Elehe no puedan asistir los Fiscales; constando que en ambos asistian, y coadjuuaban la pretension de los lugares; llano es que la resolucion fue pura, y perfecta, sin dependencia de condicion alguna, ni de averiguarse la calidad de si el Fisco era, o no interesado; aunq en otros pleitos de qalli no se hizo mencion, quedo condicional la decision, para que los Fiscales no fuesen parte en los que el Fisco no tuuiese interese, quedando pendiente la resolucion del punto, del Tri-

bu.

3  
bunal que lo hauiesse de juzgar, porque la vna fue especial acerca de los lugares de Naxera, y Elehe, en que ya se sabia que el Fisco era parte coadjuuante la pretension de los pueblos; y la otra general para los demas pleitos en que solamente los vassallos fuesen interesados; con que esta vltima, y la calidad della no dispuso acerca de lo ya dispuesto en dichos lugares de Naxera, y Elehe, con que decisiuamente se auia dicho, que no se siguiesen con el Fiscal, ex regula que passim allegatur, quod casus specialiter decisus non comprehenditur in generali dispositione, *ex l. coheredi. §. Qui parentem. ff. de vulg. l. Cum in testamento. §. si ff. de heredit. insti. cap. Cui dilecti, de donation. cum similib. Surd. conf. 456. n. 48. Et conf. 550. n. 14.*

9 El que no sea interesado su Magestad, y su Real Fisco en el intento principal deste pleito, tambien es llano, con q vendrá a quedar sin duda el articulo, pues el fundamento del Sindico de la villa, es decir, que el decreto de su Magestad, y condicion del contrato, solo comprehendio para lo de adelante los pleitos en que los particulares, y no el Fisco fuesen interesados, y que siendo ambos, no es caso comprehendido en el decreto.

10 Su Magestad es dueño de toda la jurisdiccion de las tierras, y Señorios de sus Reynos, y mira al Principe la jurisdiccion, como Rey, y señor Soberano, que no reconoce Superior, con tal trabaxon, y dependencia, que no le pierde de vista, y esto es propriamente lo que se dice, que *iurisdicchio suat à Principe, Et resuit ad eum*, Bart. in l. 1. nu. 15. ff. de iurisdic. om. n. iudic. Bald. in l. rescripta. C. de precib. Imper. offer. Capic. decis. 9. num. 14. Peguer. decis. 30. n. 1. Capiblanco. de Baronib. pragm. 5. num. 34. Menoch. lib. 2. presumpt. 14. num. 2. Pariador. lib. 2. q. vlt. cap. 1. num. 7. Borrell. de pract. cap. 2. num. 17. Mallill. decis. 300. nu. 1. Gratian. cap.

B

306.

306 num. 20. *Giurb. de off. 52. num. 24. C. de off. 52. n. 31*  
*Quavi Caracciol. de for. privileg. renunc. quasi. 4. n. 46*  
*D. Larr. allegat. 70. n. 3.*

11 De que resulta, que toda la jurisdiccion concedida por el Principe Soberano a qualquier vasallo en los lugares de su Señorio, aunque se le da en titulo irrevocablemente, siempre está dependiente del, y así no es la Suprema, sino la inferior, que esta puede ceder para siempre, y no aquella, que, como dize *Lafy Paul. de Castr.* a quienes refiere *Petrus de paterbo Princip. cap. 32. num. 233* illa Suprema jurisdiccion non est in mansupio Principis, *D. Larr. d. allegat. 70. num. 5.*

12 Y en todas las ventas, o privilegios de jurisdiccion, Suprema intelligitur excepta, *ex l. 1. tit. 10. lib. 5. Recop. de comprobant. prater relatos, D. Covarr. ff. variar. cap. 1. num. 9. Camill. Borrell. de magistr. lib. 4. cap. 8. nu. 8. Sesse de off. 175. n. 1.*

13 Y por otra razon tambien, porque en qualquier concession que haze el Principe, siempre queda exceptuado lo superior concerniente al dominio Supremo, *ut ex Alveric. in l. fin. C. de iurisd. comprobant. D. Covarr. practic. cap. 4. in prin. Fulvi. Constant. in l. que. C. penis Fiscali. credit. preferr. lib. 10. numer. 95. Barbof. in l. comperit. num. 166. C. de prescript. trig. vel quadr. de ex iuribus in l. contra publicam. C. de re milit. § l. 1. C. de privileg. scholast. § l. 1. C. de vettran. comprobant. D. Larr. alleg. 110. num. 26.*

14 Et sic, puede el Principe, usando mal de la jurisdiccion el señor de vasallos, sequestrarla, o quitársela, porque como dixo el *text. in §. fin. inst. de his qui sunt sui, expedit enim reip. ne re sua quis male utatur* y esto procede por aver quedado en el Principe la jurisdiccion Suprema, sic *ex Bald. notavit Paul. de Castr. in auth. statumimus. C. de Episcop. § Cleric. Gramm. de off.*

4  
104. num. 8. *Bobad. lib. 2. cap. 16. num. 82. D. Solortz. lib. 2. cap. 24. nu. 60. tom. 2. Hermosill. l. 3. tit. 5. p. 8. glof. 5. num. 3.*

15 De este discurso resulta el ajustamiento de la proposicion principal, vide licet, que su Magestad no es interesado en la controuersia deste pleito, porque si se declara en favor del Duque, queda el Rey nuestro Señor con la Suprema jurisdiccion, y la que exerce el Duque es la inferior, y con subordinacion al Principe, y así han dicho los DD. que los señores de vasallos son corregidores perpetuos, a diferencia de los demas, que no la exercen por titulo, y son temporales, sic *glos. in auth. de quastor. Avédán. in cap. 7. prator. n. 1. Azeved. in rubr. tit. 7. lib. 3. Recop. num. 6. § in rubr. tit. 15. num. 4. § 5. lib. 4. Bobadill. lib. 2. cap. 16. num. 19. Mastrill. de magistrat. lib. 4. cap. 15. num. 5. § cap. 16. num. 103. § cap. 17. num. 11. § 50. § cap. 18. n. 1. § 5.*

16 Y si vence la ciudad, solo resulta de diferencia, que la jurisdiccion que el Duque en nombre de su Magestad aya de exercer perpetuamente, la exercan en el mismo nombre los jueces ordinarios temporalmente, o y vnos, y mañana otros: Sin que esto en la sustancia grangee utilidad alguna a la Real hacienda, sino quizà muchos embaraços.

17 Luego justamente dezimos, que el Real Fisco y Corona de su Magestad no son interesados formales en este negocio, sino solamente la ciudad. Lo qual se comprueba tambien por la inteligencia de la palabra *Solamente*, de que usó el decreto, *ibi: En que los vasallos solamente fueren interesados*, que aunque es taxativa, y exclusiva, y pudiera decirse, que en los pleitos en que el Fisco fuese tambien interesado, no corria el decreto, tiene el punto otra inteligencia legal, y es que contera lo taxativo, no siendo el Fisco igual, y principalmente interesado, de tal manera, que el de-

zir su Magestad, que el señor Fiscal no aya de asistir, ni defender los pleitos en que las villas fueren solamente interesados, excluye el interesse del Fisco que no sea principal, como el de las villas, y vassallos, por que esta es la fuerza de la palabra taxativa en la disposicion, excluir los casos que no fueren semejantes, y incluir los de la misma calidad, y naturaleza, *ad glos. in l. si mora, verbo, Dumtaxat. ff. solut. matr. Et in l. fin. C. de reuoc. donat. Et in l. ob. as, C. de predijs minor. Bart. per text. ibi, in l. seruum nomine, num. 2. ff. de usucapion. Suid. de aliment. tit. 1. quest. 2. num. 10. Lata in l. si quis a liberis, §. idem ius, num. 149. ff. de liben. agnoscen. Menoch. cons. 432. nu. 36. Gutierrez. Canonico. lib. 1. cap. 14. num. 5. Et practico. lib. 3. quest. 15. num. 23. Zeuallos. quest. 504. nu. 4. Cald. Pereir. de emptio. Et vend. cap. 14. num. 23.*

18 Y en todos los negocios, y causas, el derecho no tiene por interesados, y partes formales a los que no lo son principalmente, y así, ni se cuida de citarlos para seguir los juizios, ni causan nulidad, si despues se oponen, D. Couarr. pract. cap. 3. a num. 6. D. Molina. de primog. lib. 4. cap. 8. a num. 7. ubi Add. Parlad. lib. 2. quodid. cap. fin. part. §. §. 9. a n. 20. Castill. lib. 6. c. 156. num. 12.

19 Y en tanto grado procede esto, respecto del Fisco, q̄ auq̄ es priuilegio Fiscal el traer la causa en que fuere interesado el Fisco a su Tribunal propio, *ex l. 2. l. ad Fiscum §. C. ubi causa Fiscal. l. fin. C. eod. l. 1. C. de offic. Couit. Sacr. Palat. l. 1. §. 3. tit. 2. l. 2. §. 25. d. tit. 2. lib. 9. Recop. Bald. in l. nulli, C. de iudic. Et in l. 1. C. de heredib. vel action. vend. Peregr. de iur. fisc. lib. 7. tit. 1. in to. Alfar. de offic. Fiscal. glos. 16. priuil. 1. n. 21. Carl. de iud. lib. 1. tit. 1. disp. 2. q. 6. sect. 9. a n. 698. ad 703. Et 717. D. Latr. alleg. 7. nu. 3. Et 6. alleg. 53. num. 3. Et*

Esto

20 Esto se ha de entender, siendo su interesse principal, no quando es remoto, o se puede resultar por consecuencia, como en el caso, quando ay pleito entre el comprador de hacienda Fiscal, y un tercero, sobre donativo, u otro derecho acerca della, a cuyo fincamiento el Fisco esta obligado; como esta euiccion es en consecuencia, y el citar al Fisco es para que defienda la causa, y no es la parte formal en el juizio referido, no goça entonces del priuilegio de traer el pleito a su Tribunal, como lo notaron Bald. in l. si minori, n. 2. C. de iur. fisc. lib. 10. Et ibi Valens. n. 10. vers. Verumamen, D. Couarr. pract. c. 8. n. 3. vers. Idem, Barbof. in l. veditor n. 153. ff. de iud. cōprobat Anaya in d. l. si minori a n. 31.

21 Y es llano, que si qualquier interesse secundario se huuiese de atender para juzgar al Fisco interesado, y parte en los negocios, y causas en el caso referido, la causa se tendria por Fiscal, y el luez del Fisco advocara su conocimiento, y no siendo esto así, resulta que no se atiende al interesse remoto, sino al inmediato, y proximo, que constituye en ser de parte formal al Fisco.

22 Y la razon es, porq̄ el derecho solo atiede a lo principal, no a lo que remotamente, vel ex alio capite, puede considerarse, *ex l. 1. ff. de auctor. tutor. cap. ad Aadiantiam, de prescript. Suid. cons. 67. n. 31. Et cons. 96. n. 49. Mangil. de imputa. q. 21. n. 9.*

23 Y así vemos por disposicion de derecho, que los que no tienen interesse principal, aunque salgan al pleito, no le retardan, y le toman en el estado en que le hallan, *ex cap. fin. ve lit. pend. in 6. D. Couarr. practico. cap. 12. a n. 1. D. Molina. lib. 4. cap. 8. num. 7. 8. Et 9. ubi Add. Castill. lib. 6. cap. 166. n. 12.*

24 Y lo que toca solicitar, y defender a los señores Fiscales, solo es aquello q̄ mira a derechos de su M. g. *ex l. 2. tit. 18. p. 4. vt cōprobat Aniles in c. 2. prator. 1. p. verb. Camara, Bobad. lib. 5. c. 6. n. 2. Peregr. de iur.*

C

fisc.

*ff. de lib. 1. tit. 2. d. n. 1. Mastrill. de magistr. lib. 3. c. 10. d. n. 2. Alfar. de offic. Fidei. glos. 20. in 102. ubi de omnibus iuribus Regalibus ad Regē pertinentibus. Amata in rubr. C. de iur. fisco. lib. 10. m. 24. D. Larr. allegat. 1. nu. 8.*

25 Y aunque se les permite en las causas que mirā a la vindicta publica, y en q̄ ay penas de Camara el introducirse, y cōprobat *Mastr. decis. 207. & decis. 214.* Lo regular, y ordinario es, el no considerarlos por intereſados en los pleitos que se mueuen entre partes, *ex l. 18. tit. 7. & l. 3. & l. 6. tit. 13. lib. 2. Recop. Garcia de nobilit. glos. 3. n. 27. D. Larr. d. alleg. 1. n. 9.* Y estas causas no se dicen propriamente Fiscales, pues para serlo, es necesario estar intentadas por el Fisco, y tener la acciō para ello, *ex l. fin. C. de advoc. fisci. l. 2. C. si advers. fisc. l. non intelligitur. §. diuus. & l. si Fiscus. ff. de iur. fisci.* no quando se litigan entre dos particulares, *Fontan. decis. 558. n. 2. & 3.*

26 Con lo qual no ay medio alguno por dōde pueda la villa hazer instancia, ni fundamēto, para que el Señor Fiscal desta Consejo sea tenido por parte en este pleito, siendo la intēcion del Real decreto excluirle del, pues la Real hacienda no se halla con intereſse alguno, ni su Mag. se puede tener en que se exercio de la jurisdiccion salga de mano del Duque, pues no por esto dexa de ser jurisdiccion Real que se exercio, y se entiende tenerla el Duque en nombre de su Magestad.

27 Y no es impropia deste punto, el ponderar, que esta jurisdiccion la ha tenido, y tiene esta Casa por merced del Señor Rey D. Fernando, hecha en remuneracion de grandes, y esclarecidos servicios, y la duraciō, y permanēcia destas mercedes, deve ser defendida, y amparada por los señores Fiscales, especialmente quando no es el Fisco quien intentō su rescission, sino los particulares, por fines suyos, y por gouernarse a si mismos con mas libertad de la conveniente, y así como es llano que su Mag.

Mag. esta obligado a la eviccion de las mercedes, y servicios q̄ haze ob. benemerita, lo es tãbiē que esta obligado a defenderlas, y en su Real nombre los Fiscales, porque esta donatio nō es simplex, sed quasi genus permutationis, *ex l. sed & p̄lege. §. consuluit. ff. de petit. heredit. comprobant Burs. conf. 32. n. 5. lib. 1. Decianus tract. de donat. remunerat. n. 139. Gramm. decis. 156. n. 8. Mier. de maior. q. p. q. 1. limit. 3. n. 11. Gratian. dist. rept. 657. n. 53. Guzm. de cult. q. 23. nu. 43. D. Solort. tom. 2. lib. 2. cap. 10. n. 64. & seqq.*

28 Y quando huviesse duda en si esta era, o no causa Fiscal, para excluir al Fisco, se devia resolver por no Fiscal, pues para esto nos tiene dada regla el derecho in *l. non puto. ff. de iur. fisci. Non puto delinquere eam. qui indubij's questionibus contra Fiscum facile responderit. l. 2. C. Theodos. de advocat. fisci. cōprobat D. Conarr. 1. var. c. 16. d. n. 2. Bobad. lib. 2. c. 2. nu. 40. Mastrill. de magistr. lib. 6. cap. 10. n. 117. Eneas Robert. rer. iudic. lib. 1. cap. 12. vers. Pro heredibus. fol. mihi 213. Giurb. conf. 34. n. 33. Fontan. decis. 234. n. 22. D. Valenc. conf. 155. n. 2. 3. & 36.*

29 Supuesto pues, que esta no es causa Fiscal, ni ella tiene el Fisco intereſse principal, ni aun secundario, pues aunq̄ el Duque exercia la jurisdiccion, siēpre su Mag. es dueño della, y en su Real nōbre la exercio, no ay motivo para que no se guarde el contrato, y el señor Fiscal dexa de coadjuvar la pretenſion de la villa, absteniēdo se de actuar en la causa: pues como quien representa la persona de su Mag. ni agendo, & respondiēdo, esta obligado a la observancia del contrato, como el mismo Principio esta, *ex l. dignitas. C. de legibus ibi Bart. & Paul. de Cast. de commun. DI. idem Bart. in l. pen. C. de donat. inter. comprobant Peregr. de iur. fisci. lib. 1. tit. 3. n. 44. & lib. 6. tit. 1. n. 8. Menoch. lib. 2. presump. 10. n. 49. Rodolphin. de absoluta Princ. potest. c. 6. n. 171.*

30 Y aunque dicen los DD. que el contrato del Príncipe tiene fuerza de ley, *ex §. sed & quod Principi placuit. inst. de iur. natur. l. 1. ff. de constit. Princ. l. Caesar ff. de publican. & vestigalib. l. pen. C. de donat. inter. vt ex Bart. Jus. & alij* comprobatur Gratian. lib. 4. disp. 310. n. 9. D. Larr. alleg. 3. n. 1. & alleg. 119. n. 9.

31 A vn mayor fuerza se le deve dar, porque la ley puede el Príncipe reuocarla, o alterarla pro libito suæ voluntatis; pero el contrato, no, pues en quanto a el se considera como vn particular, *ex text. in c. 1. de probat. Bald. in c. 1. §. de investitura. in de noua forma fidelit. in vrb. feud. Franch. decis. 17. n. 6. Surd. decis. 2. num. 21. Menoch. conf. 201. n. 138.*

32 Y así, ni en parte, ni en todo, puede el Príncipe alterar, ni mudar su contrato hecho con el subdito, *ex text. in aurbent. de referendar. Sacri Palatii, §. maneat igitur. notauit Bald. in l. quise Patris. nu. 34. C. vnde liberi. Belluga in speculo Princip. rubr. 9. n. 30. & 31. Franch. decis. 370. n. 4. Menoch. conf. 1105. Petra de potest. Princ. cap. 24. num. 245. Carol. de Tapia de constit. Princ. cap. 9. n. 94. & ex pluribus latè comprobatur D. Larr. alleg. 119. n. 1. & in tot. & alleg. 115. n. 2.*

33 Y solo interponiendose causa publica, puede el Príncipe alterar su contrato; y esta no la ay. antes se halla otra contraria, que consiste en conseruar las donaciones de los Príncipes, hechas por esclarecidos seruidores, como esta lo es, y está ponderado; a que mas deue asistir el señor Fiscal, que no al vano intento de la villa. Y así por todos medios se halla con evidencia en derecho, y equidad la justicia del Duque, para obren en este artículo, *vt speramus. Salva, &c.*

Lic. D. Iuan de Giles  
Pretel.